

RV: Generación de Tutela en línea No 784885

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/04/2022 11:23

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

WILMER ANDREY VEGA GAMEZ

ok

De: Turno Habeas Horario No Habil - Paloquemao - Seccional Bogotá

<turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 8:56 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Cc:** abogadojorgealvarador@gmail.com <abogadojorgealvarador@gmail.com>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 784885

Cordial saludo

Por medio del presente, por considerarlo un asunto de su competencia, me permito remitir la siguiente acción de tutela, para que sea sometida a reparto:

- JORGE HERMES ALVARADO REDONDO contra SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Cordialmente,

Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao

Complejo Judicial de Paloquemao

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 18 de abril de 2022 8:46**Para:** Turno Habeas Horario No Habil - Paloquemao - Seccional Bogotá

<turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadojorgealvarador@gmail.com

<abogadojorgealvarador@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 784885

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 784885

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JORGE HERMES ALVARADO REDONDO Identificado con documento: 79346270

Correo Electrónico Accionante : abogadojorgealvarador@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

IGUALDAD, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error

comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTA D.C.
Ciudad.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
REF: ACCIONANTE: WILMER ANDREY VEGA GAMEZ C.C.
No 1.012.453.406
ACCIONADO: SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTA CUI No 11001600002820190156301
JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CUI No 11001600002820190156300 NI 352682

JORGE HERMES ALVARADO REDONDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.346.270 y titular de la Tarjeta Profesional No 297316 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: abogadojorgealvardor@gmail.com, en mi calidad de Apoderado Judicial del señor **WILMER ANDREY VEGA GAMEZ** mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.012.453.406, tal y como consta en el escrito poder que acompaño, condenado dentro del radicado No **1100160000282019 01563 NI 352682**, quien actualmente se encuentra recluido en los calabozos de la URI de Puente Aranda ubicada en la Carrera 40 No 10 A 08 de esta ciudad, y en su nombre, por medio del presente escrito y con el debido respeto, me permito impetrar ante su Despacho Acción de Tutela Contra Sentencia Judicial en contra de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por la sentencia de segunda instancia proferida en fecha 06 de julio de 2021 dentro del radicado **No 11001600002820190156300** por el fallo dictado por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, Sentencia condenatoria adiada el 29 de abril de 2020, en contra de mi representado señor **WILMER ANDREY VEGA GAMEZ** procesado dentro del asunto del epígrafe; por la violación de su Derecho Fundamental a la Igualdad, al Debido Proceso y no obstante, los derechos fundamentales anteriores se tutelen la protección de los derechos que si bien es cierto no son considerados de primera generación, su afectación o afectación por conexidad, transgrede de manera directa derechos que si son constitucionales fundamentales de los cuales se llegue a probar su vulneración en la presente acción constitucional.

La Acción Constitucional se dirige en contra de la sentencia ejecutoriada de primera instancia proferida por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., calendada el 29 de abril de 2020, en primera instancia, que sentenció

al señor **WILMER ANDREY VEGA GAMEZ** a la pena principal de 15 años de prisión tras haber aceptado los cargos imputados por el ente acusador del estado, sentencia que fue apelada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal.

CASO CONCRETO

Síntesis de los hechos materia de Juzgamiento:

La Genesis de los primeros tuvieron lugar el 02/06/2019, en la Carrera 91 con Calle 74, zona verde (potrero) del Barrio El Recreo Localidad de Bosa, en donde el señor **CRISTIAN HUMBERTO GARZON CUSPOCA (Q.E.P.D.)**, a raíz de una riña, perdió la vida.

Se da cuenta en la versión vertida por el señor **WILMER ANDREY VEGA GAMEZ** desde el momento de su entrega voluntaria, que él departió junto con el señor **CRISTIAN HUMBERTO GARZON CUSPOCA (Q.E.P.D.)**, durante toda la mañana, bebieron alcohol puro y consumieron estupefacientes, ya en la tarde observaron un cotejo futbolístico de la selección Colombia Femenina de Futbol, que llegó un momento en que se les acabó tanto el alcohol como la droga y discutieron verbalmente ya que el occiso pretendía que empeñaran al "jibaro", distribuidor de droga, el celular del aquí condenado, pero, este no quiso recibirlo ya que deseaba efectivo.

Según la versión contada inicialmente al Patrullero del CAI Bosa y los dos interrogatorios vertidos ante la Fiscalía General de la Nación por el señor **WILMER ANDREY**, en definitiva, él no quería empeñar el celular y no quería más droga lo que lo impulsó a retirarse e irse hacia un lote que se encuentra detrás de los apartamentos en donde vivía; al rato apareció el occiso rabioso y reclamándole el por qué no empeñaba el celular. Se insultaron mutuamente y de un momento a otro se transaron en una lucha, ambos alicorados y drogados, **CRISTIAN HUMBERTO** en medio de la refriega se hace a una botella que habían dejado en el césped unos habitantes de la calle y la despica atacando a su compañero en varias oportunidades, ataques que le causaron varias laceraciones en su cuerpo.

Se hizo más intensa la disputa y en un momento de la reyerta al agresor **CRISTIAN HUMBERTO** se le cae de entre sus ropas un cuchillo, quien se encontraba sobre su amigo infligiéndole chuzadas con el pedazo de botella y sucede la tragedia. Al verse el señor **WILMER ANDREY**, quien era menor, en edad, logró coger el cuchillo e intentó defenderse causándole las heridas al señor **CRISTIAN HUMBERTO GARZON CUSPOCA (Q.E.P.D.)**. Una vez que ve caído a su compañero y viendo la gravedad de la situación **WILMER ANDREY VEGA GAMEZ** sale corriendo del lugar y se dirige al CAI de Bosa en donde se entrega de manera voluntaria, allí les cuenta que ha tenido una riña con su amigo y que él está mal, un policía salió hacia el lugar y dice, el hoy condenado, que como a los quince minutos volvió lo interrogó sobre los hechos y lo capturó; fue el Patrullero **JOHAN SEBASTIAN LOZANO CORTES**, quien se identifica con el cupo cédular No 1106740630 quien a las 17:50 horas le lee sus derechos.

Cuentan los informes arribados a la investigación que el entonces capturado, mientras era trasladado a la URI comenzó a convulsionar y lo dejaron en el CAMI de Bosa, allí fue atendido y entregado a los policiales a las 20:30 horas y a las 21:10 horas es dejado en la URI

El mismo día 02/06/2019 a las 22:23 al Patrullero LOZANO CORTES le es tomada Entrevista (folio 50-53) y el día 03/06/2019 a las 12:10 horas gracias a la intervención del abogado que asumió la defensa del señor **WILMER ANDREY VEGA GAMEZ** le es practicado Interrogatorio de Indiciado y el 05/06/2019 a las 12:56 el señor Delegado Fiscal 312 expide Orden de Libertad por cuanto se determinó que había una captura ilegal y que el señor **WILMER ANDREY VEGA GAMEZ** se presentó voluntariamente al CAI y fue quien puso en alerta a los Policiales y se establece que no hubo captura en flagrancia.

El 18/09/2019, ante el Juez 17 Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá se llevaron a cabo las Diligencias Concentradas de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento y desde esa Audiencia **WILMER ANDREY VEGA GAMEZ** aceptó voluntariamente el cargo de Homicidio Simple que se le imputó. Quedando con medida de aseguramiento de Detención Domiciliaria.

El 29 de abril de 2020 la señora Juez 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **WILMER ANDREY VEGA GAMEZ** a la pena principal de 183.22 meses de prisión y una pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de sus funciones públicas por el mismo tiempo tras haberse allanado al cargo imputado por la fiscalía general de la Nación. El fallo fue impugnado por la Defensa y sustentado en tiempo ante el Tribunal Superior de Bogotá quien en fecha 06 de julio de 2021 confirma la sentencia. Según el dicho de mi representado el defensor de confianza que fungía en su momento interpone el Recurso Extraordinario de Casación dejando abierta la posibilidad de que el Condenado o sus familiares buscasen los servicios de un Casacionista, pero, debido a su escasa solvencia económica no lograron contratar al profesional que presentara el recurso. Vencieron los términos y el recurso Extraordinario de Casación es declarado desierto y se le notificó la determinación el 06/04/2022 en el lugar en que se encuentra recluso.

ARGUMENTOS DE LA TUTELA

La señora Juez 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en fecha 29 de abril de 2020 condenó a **WILMER ANDREY VEGA GAMEZ** a la pena principal de 183.22 meses de prisión como autor del Delito de Homicidio Simple en la persona de **CRISTIAN HUMBERTO GARZON CUSPOCA (Q.E.P.D.)** y a una pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de sus funciones públicas por el mismo tiempo tras haberse allanado al cargo imputado por la Fiscalía General de la Nación.

Al momento de pronunciar su fallo la señora Juez incurre en una violación a los Derechos Fundamentales de mi prohijado, la cual se materializa en irregularidades sustanciales que afectaron, entre otros, el Debido Proceso en su componente de legalidad toda vez que la actuación realizada por la Accionada implica un desconocimiento de las garantías que afectaron los derechos fundamentales del Accionante.

*La sentencia condenatoria impuesta a **WILMER ANDREY VEGA GAMEZ** de acuerdo con la dosificación realizada por la señora Juez 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C correspondió a 210 meses de prisión a la cual le aplicó, por haber sido capturado en “flagrancia”, una rebaja del 12.5 % quedando en 183.22 meses de prisión y una pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de sus funciones públicas por el mismo tiempo.*

*Al momento de pronunciar su fallo la señora Juez incurre en una violación a los Derechos Fundamentales de mi prohijado, la cual se materializa en irregularidades sustanciales que afectaron, entre otros, el Debido Proceso en su componente de legalidad toda vez que la actuación realizada por la Accionada implica un desconocimiento de las garantías que afectaron los derechos fundamentales del Accionante. La sentencia condenatoria impuesta a **WILMER ANDREY VEGA GAMEZ** de acuerdo con la dosificación realizada por la señora Juez 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C correspondió a 210 meses de prisión a la cual le aplicó, por haber sido capturado en “flagrancia”, una rebaja del 12.5 % quedando en 183.22 meses de prisión y una pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de sus funciones públicas por el mismo tiempo.*

El fallo proferido, y atacado en esta acción constitucional fue impugnado por el Togado que fungía en su momento como Defensa y sustentado en tiempo ante el Tribunal Superior de Bogotá quien en fecha 06 de julio de 2021 confirma la sentencia. De igual manera presenta el Recurso de Casación, pero, al no llegar a un acuerdo económico sobre honorarios deja en libertad al Accionante para que acuda a otro profesional. Por razones económicas no fue posible sustentar y se declaró desierto en la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

Con la presente acción constitucional se busca una verdadera efectivización de un derecho del cual se reclama una positiva y fundamental protección, que el juez observe no solo la gravedad de la afectación sino la importancia que pueda generar el fallo emitido en la Tutela Contra Providencia Judicial Esto por cuanto no solo se vulneraron derechos fundamentales, sino que, se le pretermitieron posibilidades de mayores garantías al no aplicar el Principio de Favorabilidad.

El artículo 3 de nuestro arsenal punitivo establece el principio de proporcionalidad como uno de los que rigen la imposición de las sanciones penales. Allí se establece que "la imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan".

Situación muy diferente a lo que afirmó el delegado Fiscal en el minuto 07.59 al 08:30 del audio de la audiencia. Los hechos aquí narrados y los EMP, que se entiende equivalente a la acusación (art. 293 C.P.P.) en cuanto al Allanamiento se trata, presentados no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 337 Contenido de la acusación y documentos anexos del C P. P.

En la motivación del Fallo, al minuto 23:58, la señora Juez al referirse a los hechos y EMP, los omite y manifiesta que son los mismos a los que había hecho referencia el señor Fiscal sin haber percibido las inconsistencias que existían en ellos. Tan es así que no advirtió el Interrogatorio de Indiciado y el pronunciamiento del Fiscal 312 quien determinó que había una captura ilegal y que el señor **WILMER ANDREY VEGA GAMEZ** se presentó voluntariamente al CAI BOSA y fue quien puso en alerta a los Policiales sobre el hecho y donde se encontraba el herido y se establece que no hubo captura en flagrancia. Mas adelante en el minuto 28:15 hace referencia, nuevamente, a los EMP arrojados por el Delegado Fiscal y los relaciona a viva voz, pero, no advierte que tiene en cuenta el Informe ejecutivo de Captura en Flagrancia suscrito por el Patrullero LOZANO CORTES, quien es la persona por cuya entrevista se procedió a declarar la ilegalidad de la captura y se le compulsaron copias para que fuera investigado.

Hizo referencia a las otras entrevistas, pero, al parecer, no fueron leídas porque de haberlo hecho al hacer referencia a la dosimetría penal (aplicación del Principio de proporcionalidad de las penas) en el aparte de las rebajas a las que tenía derecho el encartado, minuto 32:32, manifiesta que "...por haberse realizado la captura en flagrancia la rebaja correspondía al 12.5%".

En este orden de ideas nos remitiremos a la audiencia realizada el 18/09/2019 en donde a minuto 07.59 al 08.30, el Delegado Fiscal le manifiesta a la audiencia que "... WILMER ANDREY VEGA GAMEZ, corrió a buscar un arma corto punzante a su lugar de domicilio y que regresó y se enfrentó nuevamente. Que le causó tres heridas con el cuchillo que había traído...Que la víctima había sido atendida por personal policial que pasaba por ahí". Seguidamente, hace una relación de los elementos Materiales Probatorios y de la Evidencia Física recolectada (seis Ítems) de los cuales solo hizo su enunciación; entre estos, el Interrogatorio de Indiciado el cual fue realizado el 03/06/2019 a las 12:10 horas por el Delegado Fiscal 312 quien determinó que había una captura ilegal y que el señor **WILMER ANDREY VEGA GAMEZ** se presentó voluntariamente al CAI y fue quien puso en alerta a los Policiales y se establece que no hubo captura en flagrancia por lo que se expide Orden de Libertad, quedando vinculado al proceso. Todo esto con base en los resultados obtenidos de la entrevista realizada el día 02/06/2019 a las 22:23 al Patrullero LOZANO CORTES (folio 50-53). Aquí con este EMP, se logró determinar dos situaciones la primera que el señor **WILMER ANDREY VEGA GAMEZ** se entregó de manera voluntaria y prestó colaboración a las autoridades y segundo que **no medió captura en flagrancia.**

Situación muy diferente a lo que afirmó el delegado Fiscal en el minuto 07.59 al 08:30 del audio de la audiencia. Los hechos aquí narrados y los EMP, que se entiende equivalente a la acusación (art. 293 C.P.P.) en cuanto al Allanamiento se trata.

En la motivación del Fallo, al minuto 23:58, la señora Juez al referirse a los hechos y EMP, los omite y manifiesta que son los mismos a los que había hecho referencia el señor Fiscal sin haber percibido las inconsistencias que existían en ellos.

*Tan es así, que no advirtió el Interrogatorio de Indiciado y el pronunciamiento del Fiscal 312 quien determinó que había una captura ilegal y que el señor **WILMER ANDREY VEGA GAMEZ** se presentó voluntariamente al CAI BOSA y fue quien puso en alerta a los Policiales sobre el hecho y donde se encontraba el herido y se establece que no hubo captura en flagrancia. Mas adelante en el minuto 28:15 hace referencia, nuevamente, a los EMP arrimados por el Delegado Fiscal y los relaciona a viva voz, pero, no advierte que tiene en cuenta el Informe ejecutivo de Captura en Flagrancia suscrito por el Patrullero LOZANO CORTES, quien es la persona por cuya entrevista se procedió a declarar la ilegalidad de la captura y se le compulsaron copias para que fuera investigado. Hizo referencia a las otras entrevistas, pero, al parecer, no fueron leídas porque de haberlo hecho al hacer referencia a la dosimetría penal (aplicación del Principio de proporcionalidad de las penas) en el aparte de las rebajas a las que tenía derecho el encartado, minuto 32:32, manifiesta que "...por haberse realizado la captura en flagrancia la rebaja correspondía al 12.5%".*

Y es aquí en donde se materializa la vulneración de los derechos fundamentales del Accionante por parte del operador judicial como también por no haber contado con una comprometida y adecuada defensa técnica.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y teniendo en cuenta que la jurisprudencia constitucional, en busca de la conservación de los principios de cosa juzgada y autonomía judicial ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales (ATCPJ), supeditándola a la configuración de dos conjuntos de criterios a saber por un lado Los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela Contra Decisiones Judiciales y por el otro las Causales Especiales de Procedibilidad, que para el caso en concreto se configuran, solicito con el debido respeto, al señor Juez Constitucional, lo siguiente:

PRIMERO: *Tutelar los Derechos Fundamentales a la Igualdad, al Debido Proceso y, no obstante, los derechos fundamentales anteriores se tutelen la protección de los derechos que si bien es cierto no son considerados de primera generación, su afectación o afectación por conexidad, transgrede de manera directa derechos que si son constitucionales fundamentales de los cuales resulte probada su vulneración en la presente acción constitucional.*

SEGUNDO: *Que mediante fallo de Tutela se REVOQUE, la Sentencia de segunda Instancia Proferida por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 06 de julio de 2021, dentro del radicado radicado **No 11001600002820190156301**, mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia de fecha 29 de abril de 2020 proferida por la señora Juez 17 Penal del Circuito*

Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. Radicado No **No 11001600002820190156300 NI 352682** y se ordene modificar el quantum de la rebaja de pena por allanamiento en la audiencia de imputación y conceder el 50% toda vez que la causal para haber concedido la 1/4 parte del 50%, es decir captura en flagrancia, no existió. Consecuencialmente, se ordene aplicar la rebaja del 50% a su sentencia condenatoria.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Cuando la negación a otorgar el derecho a acceder a una rebaja de pena ordenada por la ley pone en riesgo el derecho fundamental al Debido Proceso, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho

La acción de tutela contra providencias judiciales procede siempre que se advierta la presencia de alguno de los defectos o vicios de fondo determinados por la misma ley.

El principio de Proporcionalidad es un principio que contrasta magnitudes, un medio y un fin; este principio demanda que las medidas condicionales de derechos se encuentren previstas en la normatividad legal y que sean necesarias para obtener los fines legítimos previstos en una sociedad democrática.

Además, el propio legislador ha establecido en los artículos 3, 13, 59 del CP, la obligación de emplear el principio de proporcionalidad para imponer únicamente penas que sean proporcionadas, necesarias y razonables en congruencia, motivación y exhaustividad.

Implica que toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto.

Así se ha reflejado en los diferentes pronunciamientos que se han realizado por las altas cortes, entre estas encontramos las sentencias C-543-92, C-549 de 1993, T-249 de 1997 Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández, T- 684 de 2003; T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-1031 de 2001, C-591-05, T-941/06, T-1059 de 2007, con Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy, T-015/07, T-726 de 2010, T-719 de 2013, 1993; SP 8 jul. 2009, rad. 31.531, T-409/14, A P 5266—2018 Radicación No 52535 de la Sala Penal de la CSJ, los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución por vía del artículo 93 de la Carta entre otros pronunciamientos.

El derecho fundamental al Debido Proceso persigue el respeto a las formalidades propias de cada juicio y trámites administrativos que se encuentran contenidas en los principios que los inspiran y en la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos como también en el respeto de intereses en litigio, y las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Al ser un derecho fundamental, las personas que sientan que no se respetó en alguna instancia judicial o administrativa, pueden acudir a la tutela para que los jueces examinen el caso, y de ser necesario se ordene la protección de este.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta como prueba los audios y videos de las audiencias que obran en el radicado **No 11001600002820190156300 NI 352682**, proceso seguido en

contra de **WILMER ANDREY VEGA GAMEZ**, en especial el audio-video de la audiencia celebrada por la señora Juez 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en fecha 29 de abril de 2020.

JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 de decreto 2591/91 manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación

ACCIONADOS: Juez 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C en el Complejo Judicial de Paloquemao Bogotá, e-mail: j17pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

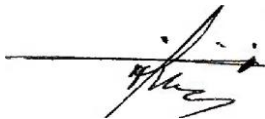
Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá e-mail: tsbtsgen@cendoj.gov.co

ACCIONANTE: Recluido en los calabozos de la URI de Puente Aranda ubicada en la Carrera 40 No 10 A 08 de esta ciudad.

APODERADO: e-mail: abogadojorgealvarador@gmail.com

Del señor Juez Constitucional, con el mayor acatamiento,

Atentamente.



JORGE HERMES ALVARADO R
C.C. No 79.346.270 de Bogotá
T.P.A. No 297316 C.S. de la J.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTA D.C.
Ciudad.


REF: PODER

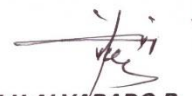
WILMER ANDREY VEGA GAMEZ mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.012.453.406 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito me permito manifestar a su Despacho que confiero poder especial amplio y suficiente al **DR. JORGE HERMES ALVARADO REDONDO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.346.270 y titular de la Tarjeta Profesional No 2973126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que interponga ACCION DE TUTELA en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Bogotá calendada el 5 de Marzo de 2020 por la violación a mi derecho Fundamental al Debido Proceso y los demás que se encontraren vulnerados dentro de las presentes diligencias.

Mi apoderado queda facultado para presentar, en mi nombre, el escrito de Tutela allegar a la presente acción los elementos materiales probatorios de la vulneración, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar y retirar oficios, y demás facultades que la ley confiere para llevar a buen término el presente mandato.

Sírvase, reconocerle personería a mi apoderado para llevar a buen término el presente mandato.

Atentamente,


WILMER ANDREY VEGA GAMEZ
C.C. No 1.018.498.235 de Bogotá
1012 453 406
Acepto.


JORGE H ALVARADO R
C. C. No 79.346.270 Bogotá.
T.P. A. No 297316 del C.S. de la J.

